



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1187/2021 Y ACUMULADOS

Recurrente: Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano.
Responsable: Sala Xalapa.

Tema: Desechamiento porque las demandas carecen de firma autógrafa.

Jornada electoral y cómputo

Después de la jornada electoral, se llevó a cabo el cómputo correspondiente para la integración del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

Recursos de inconformidad local

El 13/junio los partidos políticos presentaron juicios en contra de la determinación del Consejo Municipal ante Tribunal local, el cual confirmó los resultados del cómputo.

Juicios de revisión constitucional federal

El 19/junio los ahora recurrentes y el PRD promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa

Sentencia impugnada

El 6/agosto, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

Recurso de reconsideración

El 9/agosto, los recurrentes enviaron al correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, según correspondió, un archivo con un escrito de demanda de reconsideración

Desechamiento

Las demandas de los recursos de reconsideración deben **desecharse de plano** al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Ello porque el 9/agosto, la Sala Xalapa recibió, por correo electrónico, cinco archivos que contenían escrito de demanda digitalizado (en formato Word o PDF), mediante los cuales, presuntamente los recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración a fin de controvertir la resolución de la Sala responsable.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda respectiva, en su caso, en el correspondiente escrito de presentación, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a medios de impugnación interpuestos por los recurrentes.

De modo que, no existe justificación alguna para que los recurrentes remitieran por correo electrónico archivos de las demandas de su recurso de reconsideración, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Conclusión: Se **desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1187/2021 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que acumula y desecha las demandas de reconsideración presentadas por **Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano**, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-165/2021 y acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	5
4. Conclusión.....	7
VI. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Progreso.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano.
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, la integración del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SUP-REC-1187/2021 Y ACUMULADOS

el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

3. Instancia local

a. Recursos de inconformidad. El trece de junio, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y de la Revolución Democrática promovieron sendos recursos de inconformidad³ ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación del Consejo Municipal.

b. Sentencia local. El quince de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PAN.

4. Instancia regional

a. Demandas. El diecinueve de julio, los ahora recurrentes y el Partido de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa, para controvertir la sentencia del Tribunal local.⁴

b. Sentencia impugnada. El seis de agosto, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El nueve de agosto, los recurrentes enviaron al correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, según correspondió, un archivo con un escrito de demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

³ Los cuales se radicarón en el expediente RIN-033/2021 y acumulados.

⁴ Los medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes SX-JRC-165/2021, SX-JRC-166/2021, SX-JRC-167/2021, SXJRC-168/2021 y SX-JRC-169/2021.



b. Trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1187/2021,⁵ SUP-REC-1188/2021,⁶ SUP-REC-1189/2021,⁷ SUP-REC-1190/2021⁸ y SUP-REC-1191/2021,⁹ así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de cinco recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.¹⁰

III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y del acto impugnado (resolución dictada en el expediente **SX-JRC-165/2021 y acumulados**); por tanto, procede acumular los asuntos.¹¹

Lo anterior, por economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Por ello, se deben acumular los expedientes SUP-REC-1188/2021, SUP-REC-1189/2021, SUP-REC-1190/2021 y SUP-REC-1191/2021 al diverso SUP-REC-1187/2021, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹² en el que

⁵ Interpuesto por Morena.

⁶ Interpuesto por Encuentro Solidario.

⁷ Interpuesto por Redes Sociales Progresistas.

⁸ Interpuesto por Movimiento Ciudadano.

⁹ Interpuesto por Redes Sociales Progresistas.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 79 del Reglamento Interno.

¹² Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

SUP-REC-1187/2021 Y ACUMULADOS

reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia** de que se actualice otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que **los escritos de demanda carecen de firma autógrafa**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece¹³ que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

¹³ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.



En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

3. Caso concreto

En estos casos, el nueve de agosto, la Sala Xalapa recibió en la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, cinco archivos que contenían escrito de demanda digitalizado (en formato Word o PDF), mediante los cuales, presuntamente los recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.

En este sentido, los expedientes respectivos se integraron con una impresión del respectivo escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda respectiva, en su caso, en el correspondiente escrito de presentación, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a medios de impugnación interpuestos por los recurrentes.

Esto porque el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

Por ello, debe considerarse que el envío por correo electrónico de un archivo con la demanda del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que eso pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Asimismo, es menester precisar que en el respectivo documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda no se

SUP-REC-1187/2021 Y ACUMULADOS

expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a los recurrentes, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

Además, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a los justiciables a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está el juicio en línea, con el cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas.¹⁴

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la Ley de Medios, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

De modo que, **no existe justificación alguna para que los recurrentes remitieran por correo electrónico archivos de las demandas de su recurso de reconsideración**, sin la manifestación expresa de su

¹⁴ Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.



voluntad.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-817/2021, SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021, SUP-REC-277/2021 y SUP-REC-678/2021.

4. Conclusión.

Al carecer de firma autógrafa los escritos de demanda de los recursos de reconsideración, esta Sala Superior estima que lo conducente es **desecharlas de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.